República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2022-00071-**00

Se agregan al expediente, las comunicaciones provenientes de las entidades financieras que anteceden, dando respuesta a las medidas cautelares decretadas. Se ponen en conocimiento para los fines pertinentes.

Por secretaría, una vez se haya registrado el cambio de secretario en el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario (que está en trámite actual), incorpórese en el expediente digital un informe de los títulos que obren a cargo de este proceso, conforme la solicitud antecedente.

**NOTIFÍQUESE**

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*
*Providencia notificada por estado No. 60 del 10-may-2023*

(2)

*Gss*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2022-00071-**00

Téngase en cuenta que las entidades demandadas, se notificaron del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8°de la Ley 2213 de 2022. Vencido el término del traslado, no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

**ANTECEDENTES:**

**ABB COLOMBIA LTDA**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de **INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. – INPRELCO S.A.S.** y la sociedad peruana **SOLUCIONES TELEINFORMÁTICAS Y CONTROL S.A**., como integrantes del **CONSORCIO PORTUGAL,** a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 2 de junio de 2022 (Reg. 9 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado en debida forma a la pasiva de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES:**

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO**: **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

**TERCERO**: **ORDENAR** que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $12.000.000. Liquídense por secretaría

**NOTIFÍQUESE**

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*
*Providencia notificada por estado No. 60 del 10-may-2023*

(2)

*Gss*